



**ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL
23 DE ABRIL DE 2009**

MAGISTRADO PRESIDENTE. Buenas tardes. En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas del veintitrés de abril de dos mil nueve, establecidos en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral del Distrito Federal, da inicio la sesión pública del Pleno de este Órgano Jurisdiccional convocada para esta fecha. Solicito al Secretario General, verifique la existencia de quórum legal para sesionar válidamente. -----

SECRETARIO GENERAL. Sí, señor Presidente, le informo que se encuentran presentes los cinco Magistrados Electorales que conforman el Pleno de este Tribunal Electoral local, por lo que, en términos de los artículos 181 del Código Electoral del Distrito Federal, y 8, fracción I del Reglamento Interior de esta Institución, certifico la existencia del quórum legal para sesionar válidamente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias, señor Secretario; en virtud de lo anterior, se declara abierta la sesión. Señor Secretario, sírvase dar cuenta con el orden del día programado para esta sesión pública. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia señor Presidente, señores Magistrados, el orden del día programado para esta sesión pública se conforma con cuatro proyectos de resolución, correspondientes a igual número de juicios para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos. Al respecto, les informo que los datos

de identificación de los asuntos a resolver, como son: número de expediente, actor, autoridad responsable y, en su caso, el tercero interesado, fueron debidamente precisados en el aviso que oportunamente se publicó en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. Es el orden del día programado para esta sesión pública, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias. Solicito al licenciado Hugo Ulises Valencia Gordillo, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-023/2009, que la Ponencia del Magistrado Miguel Covián Andrade, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO HUGO ULISES VALENCIA GORDILLO. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Con fundamento en el artículo 199, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave alfanumérica TEDF-JLDC-023/2009, promovido por ***** en contra de la resolución emitida el diecinueve de marzo de dos mil nueve, por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional dentro del recurso de apelación identificado con la clave CNJP-RA-DF-133/2009, por virtud del cual se confirmó el dictamen de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, que declaró improcedente su solicitud de registro como precandidato a Diputado a



la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el partido político mencionado, en el Distrito local XXII de esta entidad federativa. En el proyecto que se somete a su consideración, fueron analizados previamente los presupuestos para el ejercicio de la acción intentada por el promovente, habida cuenta que su estudio es oficioso y preferente, por tratarse de una cuestión de orden público, y toda vez que en el caso concreto no se actualizó causal de improcedencia alguna, se entró al estudio del fondo de la cuestión planteada. Del escrito de demanda se advierte que el impetrante hace valer cuatro agravios. En el primero de ellos, aduce que el actuar de la responsable fue ilegal, por haber dejado de observar, en la substanciación del recurso de apelación, las formalidades esenciales que rigen a tal procedimiento, previstas en la normativa interna del partido; por no haber requerido bajo apercibimiento, en su momento, a la Comisión de Procesos Internos del partido mencionado, para que le presentara el informe circunstanciado. Adicional a lo anterior, menciona que no obstante la ausencia del referido informe, la responsable indebidamente no dio por ciertos los agravios que formuló en su escrito de inconformidad, dejando así de observar lo dispuesto en el artículo 19, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el cual asevera, es de aplicación supletoria al Reglamento de Medios de Impugnación de su partido, por así encontrarse dispuesto en el artículo 12 del citado ordenamiento. En el proyecto, se propone considerar a dicho agravio

como infundado, toda vez que de un análisis a las constancias que integran el expediente de apelación formado por la responsable, se advierte que el dieciocho de marzo de dos mil nueve, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria emitió un acuerdo en donde, entre otros puntos, ordenó requerir a la Comisión de Procesos Internos, para que dicha instancia le remitiera su informe circunstanciado, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo así, resolvería con los elementos que obraran en autos; lo anterior, con fundamento en el artículo 49, fracción VI del Reglamento de Medios de Impugnación. De igual forma, no le asiste la razón al impetrante cuando asevera que ante la falta de dicho informe, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria debió dar por ciertos los agravios que expuso en su escrito de inconformidad, por así encontrarse dispuesto en el artículo 49 de la Ley General del Sistema de Medios mencionada, ordenamiento que estima, es de aplicación supletoria al Reglamento de Medios de Impugnación del partido. Lo anterior es así, pues de un análisis de las normas que conforman el Reglamento de Medios de Impugnación, resulta claro y evidente, que en el caso que se analiza, no resulta procedente la aplicación supletoria de norma alguna hacia el referido reglamento, pues la propia normativa del Partido Revolucionario Institucional es suficiente y apta para resolver la falta de envío por parte de la instancia partidista responsable, de su informe circunstanciado. En los agravios segundo y cuarto de su demanda, mismos que por razón de método fueron analizados de manera



conjunta, dada la similitud y conexidad existente entre ellos, en cuanto a la causa de pedir, el actor señala que en su resolución, la responsable dejó de resolver los agravios que expuso en su escrito de inconformidad, violentando con ello, los principios de exhaustividad y congruencia que debe observar cualquier autoridad en las resoluciones que emitan. En el proyecto, se estima que tal agravio resulta fundado, pues de un análisis del escrito de inconformidad, se desprende que la instancia jurisdiccional partidista responsable, dejó de estudiar en perjuicio de la actora, cinco agravios más, que se desprenden de los hechos tres, cinco, seis, siete, ocho y nueve del escrito inicial del recurso de inconformidad; no obstante lo anterior, en el proyecto de resolución se consideró procedente que este Tribunal, en plenitud de jurisdicción, resolviera al respecto de los agravios que no fueron resueltos por la responsable, a fin de evitar una mayor dilación e incertidumbre en la solución del conflicto que nos ocupa, evitando así afectar los derechos político-electorales del actor, dado que es evidente que el impugnante ***** , antes de acudir a la jurisdicción de este Tribunal Electoral, expuso los mismos motivos de agravio, mediante el recurso de inconformidad. En esta tesitura, se procedió a su estudio en donde se concluyó lo siguiente: En cuanto a los motivos de disenso que expone el impetrante en el agravio tres y hecho siete de su escrito de inconformidad, en donde alegó que la responsable no le otorgó plazo alguno para subsanar las deficiencias que advirtió en su solicitud de registro como precandidato;

así como, por lo que respecta a su aseveración de que en la convocatoria expedida con razón del proceso de selección interna de candidatos, se omitió señalar el órgano responsable que debió poner a disposición de los interesados, la información relativa a los nombres y domicilios de las personas autorizadas para proporcionar los avales a que se refiere la convocatoria referida; los mismos se estimaron como inoperantes, al considerar que el actuar de la Comisión de Procesos Internos fue correcta, pues aún y cuando podría asistirle la razón al actor, en cuanto a que la Comisión haya sido omisa en advertirle de las omisiones y deficiencias que en su momento hubiera detectado en su solicitud de registro como precandidato para efecto de que las subsanara, es claro que el proceder de dicha instancia partidista derivó de la simple aplicación de las normas previstas en la convocatoria respectiva, en la cual nunca se estableció la posibilidad de otorgarles a los aspirantes a precandidatos, un plazo para que pudieran solventar los posibles errores u omisiones que, en su momento, fueran halladas en sus solicitudes por la referida Comisión, normas que, al no haber sido impugnadas en su oportunidad por el agraviado, se entiende que las consintió tácitamente. Lo mismo puede decirse del hecho advertido por el impetrante, en cuanto que en la convocatoria no se haya hecho mención del órgano partidista que debió poner a disposición de los interesados la información relativa a los nombres y domicilios de las personas autorizadas para proporcionar los avales señalados en ella, ya que resulta evidente que



al no haber impugnado el impetrante las reglas previstas en la convocatoria que ahora cuestiona, mediante la promoción oportuna del recurso intrapartidario procedente, es claro que se conformó y sometió de manera tácita a las reglas contenidas en la misma, al haber participado en el citado proceso de selección de candidatos con base en ellas. En relación con el hecho cinco de su escrito de inconformidad, en donde expone como agravio la omisión de la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, en emitir el acuerdo sobre la documentación idónea para la acreditación de requisitos de los aspirantes a participar como precandidatos a diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el mismo se estima inoperante, toda vez que consta en autos el referido acuerdo, del cual se desprende que fue emitido por la citada Comisión el día nueve de marzo del presente año, situación que incluso es aceptada por el propio actor, cuando en el hecho cinco de su escrito de inconformidad, así lo corrobora. Por lo que respecta al motivo de agravio contenido en el punto sexto de su recurso, en el cual el impetrante alega la omisión en que, a su juicio, incurrió la Comisión de Procesos Internos del Distrito Federal, al haber puesto a su disposición los nombres y direcciones de las personas y estructuras facultadas para suscribir los apoyos a que hace referencia la Base Sexta de la convocatoria, así como aquél contenido en el hecho octavo de su citado recurso, en donde refiere que le fue imposible acreditar los apoyos del veinticinco por ciento de la estructura

territorial, conformada por los Comités Seccionales del Distrito XXII local, en virtud de que los Presidentes de tales estructuras no se habían renovado, situación que dice, le fue informada por el casi noventa por ciento de los Presidentes de los Comités Seccionales que visitó, lo que a su juicio, lo dejó en estado de indefensión para poder cumplir con tal requisito. Finalmente, por lo que respecta al motivo de agravio que aduce en el hecho nueve de su escrito de inconformidad, en donde alega que los sectores y organizaciones que tenían por objeto otorgar los avales, se constituyeron de facto en un órgano electivo, decidiendo por encima de los militantes, quiénes serían los candidatos del partido a los distintos cargos de elección popular; los mismos se consideran inoperantes, ya que el actor no aportó elemento probatorio alguno para acreditar sus aseveraciones, no obstante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Reglamento de Medios de Impugnación, a él le correspondía la carga de la prueba, dejando así a este Tribunal sin posibilidad de verificar las supuestas ilegalidades que arguye. Por lo que respecta al agravio tercero de su escrito de demanda, en donde el impetrante asevera que la responsable faltó al principio de legalidad al haber confirmado el dictamen sobre la improcedencia de su registro como precandidato, pasando por alto que, en su momento, cumplió en tiempo y forma con el acreditamiento de los apoyos a que se refiere la Base Sexta de la convocatoria, y que se traducen en el veinticinco por ciento de los Comités Seccionales; y/o el veinticinco por ciento de los integrantes



del Consejo Político partidista en el Distrito Federal; el mismo se considera infundado, pues del acuse de recibo relativo a la presentación de documentos para el proceso de selección interna que exhibió el actor en este juicio, consta que el promovente únicamente presentó los apoyos de dieciséis Comités Seccionales, los cuales no conforman el veinticinco por ciento exigido por la Base Sexta de la convocatoria referida, ya que el total de los mismos asciende a ciento catorce, sin que el impetrante haya demostrado su afirmación, de que la cifra total de tales Comités, era menor a la señalada por la responsable. Lo mismo acontece respecto de su afirmación de que sí exhibió los apoyos consistentes en el veinticinco por ciento de los Consejeros Políticos en el Distrito local XXII, por haber exhibido dos credenciales de Consejeros, toda vez que el impetrante no aportó elemento probatorio alguno, mediante el cual demostrara que en el Distrito por el que pretendió contender como precandidato, sólo residan ocho Consejeros Políticos. Así, al haberse establecido que el ciudadano ***** , no cumplió con la totalidad de los requisitos exigidos por la convocatoria respectiva, en el proyecto de resolución se propone confirmar la resolución impugnada, por cuanto hace a la negativa de su solicitud de registro como precandidato a Diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito antes referido. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no

haber comentarios, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Alejandro Delint García.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez.-----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto de sentencia.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Miguel Covián Andrade.-----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

PRIMERO. Se modifica la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, el diecinueve de marzo de dos mil nueve, dentro del expediente de



apelación identificado con la clave CNJP-RA-DF-133/2009, debiendo formar parte de ella lo razonado en el Considerando Sexto de la presente resolución. -----

SEGUNDO. Se confirma el dictamen emitido el catorce de marzo de dos mil nueve, por la Comisión de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional, en el que se declaró improcedente la solicitud de registro de ***** como precandidato a diputado de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal por el Distrito local XXII. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito al licenciado Alejandro Juárez Cruz, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-042/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADO ALEJANDRO JUÁREZ CRUZ. Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de resolución del expediente del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-042/2009, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , en contra de la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, emitida por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. En el presente juicio, compareció como tercera interesada *****
***** , quien señaló que en el presente asunto, se actualiza

la causal de improcedencia, relativa a que la resolución reclamada era un acto consumado, porque ya se le había entregado la constancia de mayoría como candidata a Jefa Delegacional en Iztapalapa. Improcedencia que se desestimó bajo el razonamiento de que el proceso para la postulación de candidatos, concluye hasta que se resuelvan los medios de impugnación que controviertan los resultados de la jornada electiva y hayan quedado firmes los registros de los candidatos ante la autoridad administrativa electoral. Desestimada la citada causal de improcedencia, se entró al estudio de fondo de los agravios hechos valer por la actora. En el primero, la impetrante aduce que la autoridad responsable no valoró las pruebas que ofreció, específicamente un volante, para demostrar que *****
***** , distribuyó propaganda que no contenía la leyenda “Proceso de Selección Interna de Candidatos”, lo que en su concepto, vulnera lo previsto en el artículo 241 del Código Electoral del Distrito Federal, además de que no valoró la pinta de diversas bardas en las que la tercera interesada no incluyó la referida leyenda y, que incluso, se habían realizado en elementos del equipamiento urbano. En el proyecto que se somete a su consideración, señores Magistrados, se estima inoperante el referido agravio, pues si bien es cierto que la responsable en la resolución que se analiza realizó una insuficiente valoración de las pruebas, específicamente del volante, también lo es que de un análisis a tal probanza, se arribó a la conclusión de que no era idónea ni suficiente para acreditar la irregularidad, pues para



demostrar tales actos, era necesario que la quejosa señalara las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los hechos, así como el que aportara mayores elementos de juicio, con los cuales acreditara su dicho, lo que en la especie no sucedió. Ahora bien, por lo que hace a la pinta de las bardas en las que no se incluyó la leyenda “Proceso de Selección Interna de Candidatos”, la actora por una parte no desvirtuó los argumentos vertidos por la responsable en la resolución que constituye el acto reclamado, en el sentido de que sus manifestaciones eran genéricas y, por otra, al no haber aportado mayores elementos de prueba que pudieran administrarse con las fotografías de dichas pintas, no fue posible acreditar la responsabilidad de *****; aunado a que las fotografías de la quejosa no demuestran que tales pintas se hayan hecho sobre el equipamiento urbano. Por lo que hace al segundo agravio, la impetrante manifiesta que la tercera interesada, al hacer proselitismo a su favor, pintó bardas en los talleres de mantenimiento y resguardo del Sistema de Transporte Colectivo Metro; esto es, en elementos del equipamiento urbano, lo que transgrede lo dispuesto en el artículo 263, fracción IV del Código Electoral del Distrito Federal. Para demostrar tales hechos, aportó una fe notarial, así como diversas fotografías que forman parte de dicho instrumento público, probanza que, en su concepto, no fue valorada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Agravio que se considera inoperante, porque si bien es cierto que la

responsable no ponderó la prueba señalada, también lo es que de una valoración a dicha probanza, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, en relación con el criterio sustentado por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, en la tesis cuyo rubro es “PRUEBAS. PARA DETERMINAR SU IDONEIDAD HAY QUE ATENDER A LA MANERA EN QUE REFLEJAN LOS HECHOS A DEMOSTRAR”, se arribó a la convicción de que el instrumento notarial no es idóneo ni suficiente para acreditar los hechos que la actora le imputa a *****
*****. Ello es así, porque de las manifestaciones que hace el notario y las fotografías que agregó como parte del mencionado instrumento, se advirtieron una serie de insuficiencias, toda vez que faltó una conexión precisa y detallada entre la pretensión de la actora y lo afirmado por el notario y las fotografías, situación que impidió tener certeza en relación a que dichas pintas estuvieron en los indicados talleres. Lo mismo sucede con las argumentaciones vertidas por la quejosa, en el sentido de que esta pinta de bardas, también transgredió lo dispuesto en el artículo 241 del Código Electoral local, porque omitió incluir la leyenda “Proceso de Selección Interna de Candidatos”; sin embargo, de un análisis a las mencionadas fotografías, no es posible determinar si incluyen o no la referida leyenda, ya que el ángulo en que fueron tomadas, impide realizar tal apreciación, además de que la fe notarial no hace alusión alguna al respecto. En tal virtud, en el proyecto que se somete a su



consideración, se estima que la quejosa, con las pruebas aportadas, no acreditó los hechos que le imputa a ***** , razón por la cual, se propone confirmar la resolución impugnada. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciado. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto en sus términos. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO.- Se confirma la resolución de veinticuatro de marzo de dos mil nueve, pronunciada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente de la queja electoral QD/DF/108/2009, en los términos de lo razonado en el Considerando Tercero de la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Solicito a la licenciada Gabriela del Valle Pérez, dé cuenta con el proyecto de sentencia emitido en el expediente TEDF-JLDC-047/2009, que la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, somete a consideración de este Órgano Colegiado. -----

LICENCIADA GABRIELA DEL VALLE PÉREZ. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos identificado con la clave TEDF-JLDC-047/2009, promovido por ***** en contra del acuerdo de veintitrés de marzo del año en curso, por el cual el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, hizo la designación directa de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, particularmente a Jefes Delegacionales y Diputados de mayoría relativa. En el proyecto, se propone declarar inoperantes



dos de los agravios hechos valer por la actora, pues lo que controvierte a través de los mismos es la ilegalidad del método de selección directa de candidatos, adoptado por la responsable, mediante acuerdo de dos de marzo del presente año, al considerar que no está debidamente fundado ni motivado; al respecto, en el proyecto se sostiene que lo que debió de haber hecho, era impugnar, en su momento, el acuerdo por el que la responsable, en ejercicio de las facultades que le confieren sus Estatutos, decidió no implementar el método de elección abierta a la militancia, sino el de designación directa para seleccionar candidatos en determinadas demarcaciones territoriales y distritos electorales uninominales, por lo que se arriba a la conclusión de que, a través de estos dos agravios, la actora no esgrime motivos de inconformidad que combatan el acuerdo de veintitrés de marzo del presente año, tomado por el Comité Ejecutivo Nacional; en otras palabras, estos agravios no controvierten, por vicios propios, la designación de alguno de los candidatos; de ahí la inoperancia de sus agravios. En cuanto al agravio primero, por una parte, en el proyecto se considera que le asiste la razón a la actora respecto a que el Partido Acción Nacional actuó de manera indebida al dar aviso al Instituto Electoral del Distrito Federal, de las designaciones directas de candidatos para ocupar cargos a Jefes Delegacionales y Diputados locales, antes de que éstos fueran aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional, ya que el aviso al Instituto se dio el veintidós de marzo del año que transcurre, mientras

que las designaciones quedaron firmes hasta el día siguiente, cuando el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó en su sesión extraordinaria las designaciones realizadas por el Presidente del Partido, en uso de la facultad que le confiere el artículo 67, fracción X de los Estatutos del partido. Derivado de lo anterior, en el proyecto se propone dejar sin efectos la comunicación hecha al Instituto Electoral del Distrito Federal, y ordenar al partido volver a realizarla. Por otro lado, se estima que también asiste la razón a la enjuiciante, en cuanto a la segunda parte de su agravio, relativo a que con el acuerdo de veintitrés de marzo de este año, dictado por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, se vulneró su derecho político-electoral de ser votada en el proceso interno de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal; pues del análisis de la documentación requerida a la responsable se advierte que en los acuerdos emitidos por el Presidente, posteriormente ratificados por el Comité, no se aprecia el procedimiento para llegar a la determinación de que las personas electas eran los mejores candidatos que podía postular ese partido. Al respecto, en el proyecto se sostiene que no hubo claridad y transparencia en el proceso de designación directa, ya que no hay constancias que acrediten que el proceso fue abierto a la militancia, simpatizantes, adherentes al Partido Acción Nacional o ciudadanía, como sucedió en otras entidades federativas; tampoco se advierte que existan dictámenes o alguna ponderación de elementos, que permitan



presuponer que se dio oportunidad de participación y que se eligió, de entre los interesados, a los mejores para ser candidatos designados. No pasa inadvertido a la Ponencia que, si bien en la normativa interna del Partido Acción Nacional, no hay un procedimiento específico para llevar a cabo las designaciones directas, sin embargo, dado que los partidos políticos también se rigen por los principios democráticos mínimos, particularmente el de igualdad de participación de los afiliados para ser votados, tal como ocurrió en otras entidades federativas, el instituto político debió implementar mecanismos que garantizaran la libre y transparente participación de aquellos afiliados o adherentes al Partido Acción Nacional, que desearan ser candidatos, pues el derecho de ser votado es una garantía a los militantes establecida en sus normas estatutarias. En el proyecto se sostiene que, si bien es razonable y necesario para la vida democrática de los partidos políticos, la existencia de reglas que permitan el ejercicio de facultades extraordinarias de decisión, en aras de salvaguardar los intereses del partido, como en el caso la designación directa de candidatos; ello no autoriza que con tales reglas se vulneren los principios democráticos mínimos que deben contener sus Estatutos, particularmente, en cuanto a la necesidad de proteger los derechos fundamentales de los afiliados, de manera tal que se garantice el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad. En ese sentido, al haber quedado acreditada la violación que sufrió la actora en su

derecho político-electoral de ser votada, en el proyecto se propone restituirla en el goce del mismo, pero la salvaguarda de este derecho, también debe ir equilibrada con la libertad de auto organización y de decisión política que tienen los partidos políticos, por lo que, la propuesta consiste en ordenar al Partido Acción Nacional, que permita la participación de la ciudadana actora, de acuerdo con las directrices siguientes: 1) A fin de que la ciudadana ***** , pueda ejercer su derecho de ser votada y de participación política en el proceso de designación directa de candidatos del Partido Acción Nacional para cargos de elección popular en el Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional, por conducto del funcionario partidista que lo represente, deberá, dentro del plazo establecido en el proyecto, correrle invitación personal a la ciudadana indicada, para que dentro de los dos días siguientes a aquel en que reciba dicha comunicación, manifieste por escrito su intención de participar en el proceso de designación directa, especificando el cargo para el cual desea ser ponderada y entregando la documentación atinente que le sea solicitada por el partido, así como todos los elementos que considere necesarios para que el órgano partidista pueda llevar a cabo la ponderación. Para tales efectos, la responsable dará igualdad de participación y trato con el candidato que pudiera resultar afectado, quien deberá ser citado para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos necesarios, dentro de los dos días siguientes, a que reciba la comunicación del partido, para que el



Comité Ejecutivo Nacional pueda, con toda objetividad, realizar la ponderación correspondiente. 2) En ese sentido, debe ordenarse al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional que una vez que la ciudadana presente la intención y el posible afectado haya hecho sus manifestaciones, haga una ponderación comparativa de los perfiles y cualidades de los aspirantes, y después de ese análisis, emita un pronunciamiento en el cual funde y motive debidamente la procedencia o improcedencia del registro como candidata de la hoy actora. En otras palabras, el instituto político deberá razonar si existe algún motivo que permita determinar que la ciudadana hoy actora, está en mejores condiciones de ocupar la candidatura, o si por el contrario, no es considerada como la mejor opción para representar al Partido Acción Nacional en los próximos comicios locales, de acuerdo a las recomendaciones emitidas por el Consejo Político Nacional. 3) No obstante lo anterior, con la finalidad de que el Partido Acción Nacional pueda registrar a sus candidatos durante el periodo legalmente previsto para ese efecto, podrá registrar a las personas cuyos nombres aparecen en los acuerdos de designación directa ratificados el veintitrés de marzo de este año, en el entendido de que el registro del candidato probablemente afectado se encontraría *sub judice* hasta en tanto no haya quedado firme. 4) En este sentido, de resultar procedente la solicitud de registro de la ciudadana actora, el partido político estará en aptitud de realizar la sustitución que sea

necesaria ante el Instituto Electoral del Distrito Federal. Es la cuenta, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias licenciada. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados: He escuchado con mucha atención la cuenta relativa al proyecto que se somete a consideración de este Pleno, y debo reconocer el trabajo que realiza la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández. En este asunto, la ciudadana actora afirma que se transgredió su derecho de ser votada en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional a cargos de elección popular en el Distrito Federal; sin embargo, del estudio del escrito de demanda no se advierte que la impetrante haya manifestado ser aspirante a alguna candidatura, o incluso su legítimo interés en serlo, ni siquiera especifica en que Distrito Electoral o demarcación territorial pretendió ser tomada en consideración para ello. En la resolución, se reconoce que la normatividad interna del Partido Acción Nacional no establece obligación alguna para que, una vez elegido el método extraordinario de designación directa, deba seguirse algún procedimiento para el nombramiento de los candidatos, por ejemplo, una convocatoria o una invitación, dado que tal facultad extraordinaria debe estar fundada y motivada, argumentando con razones objetivas por qué se nombra a



un candidato o por qué se deja de nombrar a otro que haya participado, situación que no comparto, habida cuenta de que no se trata de un método de designación abierto, en el que existe posibilidad de que varios militantes contiendan por una candidatura, sino de una designación directa prevista en los ordenamientos internos y, por ende, se constituye como válido. Por otra parte, en el proyecto se afirma que el Comité Ejecutivo Nacional de dicho partido ha permitido la participación de sus militantes en las elecciones federales y en otras entidades federativas, lo cual es indicativo de que el partido en cita sí ha cumplido con el principio democrático de salvaguardar la igualdad en la participación de sus afiliados, y se agrega que no hay justificación alguna, ni dato objetivo que permita deducir las razones porqué en el caso del Distrito Federal se siguió una forma diversa, vulnerando el derecho de participación de la hoy actora. También se afirma que no existe claridad ni transparencia en el proceso de designación de candidatos en el Distrito Federal, esto en forma directa, pues no obran en el expediente constancias que permitan acreditar que dicho proceso de selección se abrió a sus militantes, ni se ponderaron elementos para suponer que se dio oportunidad de participación, ni explicación alguna de la responsable del por qué del tratamiento diferenciado para el nombramiento de los candidatos en esta ciudad, con relación a otras entidades federativas. Al respecto, no comparto tales conclusiones, en atención a que, como en el propio proyecto se reconoce, no existe obligación para las instancias

partidistas competentes de seguir algún procedimiento cuando se decida utilizar el método de designación directa de candidaturas, ni en la normatividad interna del partido multicitado existe disposición relativa a que en los procesos de designación directa deban homologarse en las diversas entidades del país, por lo que, aunque en el proyecto se razona que, derivado de un fallo emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte la diferencia en las designaciones realizadas en otras entidades federativas, tal situación no puede considerarse vinculante para el caso del Distrito Federal, pues de atenderse la propuesta, este Tribunal estaría interviniendo de injustificadamente en la vida interna del partido, esto es, sin que se advierta un patente desapego a la normatividad interna por parte del órgano responsable. Por lo anterior, tampoco comparto el resolutivo segundo que se propone en el proyecto, en el sentido de ordenar al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, reponer el procedimiento de designación de candidaturas, para el único efecto de permitir a la actora participar en el mismo, pues ello implicaría brindar una participación exclusiva a la impugnante en un proceso de designación, cuando de la demanda se advierte, que la pretensión de aquella, se encuentra encaminada en que todos los militantes afectados tengan la oportunidad de participar en el referido procedimiento de designación, lo que identifica su interés como difuso, del cual, no son titulares los ciudadanos en



particular. Por lo expuesto, en este momento adelanto el sentido de mi voto, en contra del proyecto que se presenta. Muchas gracias.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Magistrado Armando Maitret Hernández, tiene el uso de la voz. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias Magistrado Presidente. Estimados Magistrados. Creo que pudiera haber coincidencia en cuanto al análisis de los agravios segundo y tercero del escrito de demanda, al calificarlos de inoperantes por estar encaminados a combatir un acuerdo diverso al que constituye la materia del presente juicio. Sin embargo, advierto que la discrepancia con el proyecto que presento a su consideración, radica en el estudio del agravio primero, particularmente en la parte relativa a que, en mi concepto, con el acuerdo del veintitrés de marzo pasado, emitido por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, que ratificó los nombramientos directos de candidatos hechos por el Presidente de ese partido, se violó el derecho político-electoral de la actora, de ser votada y de afiliación política, al no permitírsele su participación en el proceso interno. En mi propuesta, señores Magistrados, como es de su conocimiento, el agravio se declara sustancialmente fundado. Ello es así, si se toma en cuenta que para la designación de candidatos, la responsable debía tomar en cuenta diversos pronunciamientos realizados por el Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en su sesión de seis de diciembre de dos mil ocho, en los que se hizo un llamado a la militancia del partido para que realizaran un singular

esfuerzo para encontrar, en unidad, a los mejores hombres y a las mejores mujeres para encabezar al Partido Acción Nacional en los próximos procesos electorales, por lo que el Comité Ejecutivo Nacional, los Comités Directivos Estatales y la Comisión Nacional de Elecciones tomarían todas las medidas que fueran necesarias, respetando siempre los principios de doctrina y disposiciones estatutarias y reglamentarias, para garantizar la postulación de los mejores candidatos a cada uno de los procesos electorales que se celebrarán en el dos mil nueve. Del análisis de la decisión del Comité Ejecutivo Nacional, no se aprecia pronunciamiento alguno para llegar a la determinación de que las personas elegidas eran los mejores candidatos que podía postular ese partido. No escapa al de la voz, que en la normativa que rige la vida interna de ese partido, no existe específicamente, una disposición que regule la forma en que deba hacerse la designación directa de candidatos, puesto que se está en presencia de una facultad discrecional. No obstante, tal circunstancia no significa que se esté en presencia de una decisión que pueda ser arbitraria, toda vez que para evitar ese vicio, el ejercicio de la facultad discrecional debe estar fundada y motivada, argumentando, con razones objetivas, por qué se nombra a un candidato o por qué se deja de nombrar a otro que haya participado, para lo cual, deben hacerse ponderaciones comparativas entre los objetivos que se persiguen con la designación de la candidatura y las cualidades de cada uno de los participantes, de manera tal, que con objetividad se



decida sobre su mejor alternativa de éxito en los comicios. En efecto, la designación directa que llevan a cabo los órganos competentes del partido, tiene la naturaleza de un acto de decisión y, en cuanto tal, debe encontrarse respaldado por razones. Toda decisión debe ser, por tanto y en este sentido, una decisión razonada, independientemente del tipo y el peso de las razones que se consideren para tomarla. La exigencia de que todos los actos de los partidos políticos se sujeten a un control de legalidad y de constitucionalidad, así como la necesidad, en los Estados Constitucionales y Democráticos de Derecho, como el nuestro, de que se salvaguarden a toda costa los derechos fundamentales de las personas (particularmente los derechos político-electorales) hacen indispensable que, en este caso, las razones que soportan la decisión del órgano partidista (designación directa) no sólo se expresen, sino que, además, demuestren que son o pueden ser aceptables, con base en ciertos criterios objetivos. Que el método elegido sea el de designación directa, no implica que por este hecho, se deje de considerar o se haga a un lado el derecho político-electoral de participar en los procesos de selección de candidatos (derecho a ser votado), cuya existencia, dicho sea de paso, es una condición previa y connatural de la designación. Por ello, en ningún caso, el desarrollo de un proceso de designación directa para seleccionar candidatos puede convertirse *ex ante* en un límite de aquel derecho. Considerar lo contrario, significaría aceptar que un acto discrecional del partido

político, pueda escapar al control de la legalidad. Lo que se analiza en mi propuesta, no es si el método elegido para designar candidatos es el adecuado o no, porque ésto ya quedo firme al no haberse impugnado el acuerdo respectivo de dos de marzo pasado, sino el nombramiento directo de los candidatos propiamente dicho. En el expediente, no consta documento alguno que corrobore la existencia de invitaciones y/o convocatorias realizadas a la militancia, simpatizantes y adherentes del Partido Acción Nacional y ciudadanos interesados en participar en el proceso interno de designación directa de candidatos en el Distrito Federal; es más, el propio partido reconoce que no existió mecanismo de participación alguno. En tal virtud, en mi propuesta sostengo que debe salvaguardarse el principio democrático, dando igualdad de participación para ser votados a sus afiliados, puesto que existe el derecho sustantivo, y lo único que se debe implementar es el instrumento para su ejercicio. Cabe señalar, que en los procesos internos de designación de candidatos llevados a cabo por el citado Comité Ejecutivo Nacional, para las elecciones federales o en otras entidades federativas, particularmente, el Estado de México, sí se ha permitido la participación a su militancia; inclusive, tratándose de procesos de designación directa, lo cual es indicador que en dicho partido, sí les es posible, aún sin la existencia explícita de una regla de procedimiento o instrumental, que se respeten los derechos de la militancia, particularmente el de ser votado en condiciones de igualdad. En ese sentido, ante la inexistencia



irrefutable del derecho sustantivo, el instituto político debió implementar mecanismos que garantizaran la libre y transparente participación de aquellos afiliados o adherentes al Partido Acción Nacional, que desearan ser designados candidatos. En mi concepto, sólo de esa forma se estaría en posibilidades de ponderar elementos objetivos antes de asumir su decisión, para que ante cualquier inconformidad, estuviera en posibilidad de defender y acreditar que hubo un análisis de propuestas, o bien, que hubo una propuesta única, que en todo momento se observó el principio de publicidad de los actos y se cumplió a cabalidad el principio democrático de igualdad de participación. En otras palabras, para proceder a la designación directa de candidatos en el Distrito Federal, el Comité Ejecutivo Nacional, al igual que lo hizo en otras entidades federativas y a nivel federal, debió haber establecido un procedimiento, por ejemplo, haber emitido una convocatoria o invitación a la militancia, simpatizantes, adherentes y ciudadanos, que les permitiera conocer los plazos, condiciones y requisitos necesarios para participar en ese proceso y, posteriormente, hacer una ponderación de los elementos objetivos y luego proceder al nombramiento correspondiente. Así, al no existir tal procedimiento o instrumento, es que considero que es fundado el agravio hecho valer por la actora, puesto que se le impidió ejercer su derecho, motivo por el cual, se le debe restituir a la agraviada. Desde luego, las razones que expuso el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, para discrepar de esta parte del proyecto, son muy

respetables, pero estimo que constituyen lo que en la teoría de la argumentación jurídica se llama “falacia material”, pues se apoyan en una petición de principio, toda vez que parten del supuesto que se quiere demostrar; esto es, entiendo que se califica de inoperante el agravio porque la actora no manifiesta expresamente querer ser aspirante a alguna de las candidaturas, ni tener un mejor perfil que alguna de las personas que fueron designadas, cuando justamente el motivo de queja es que no hubo un procedimiento, mecanismo o instrumento, donde hacer esa manifestación; ni tampoco existen razones que digan por qué se designó a X o Y candidato, como para poder exigirle que las combata. En otras palabras, siguiendo esa línea argumentativa, yo preguntaría: ¿En qué momento tenía que hacer esa manifestación?, si justamente de lo que se queja, es que no hubo oportunidad de hacerla, porque nunca se abrió procedimiento alguno; ¿Cómo va a argumentar que tiene un mejor perfil o derecho que alguna de las personas designadas, si no conoce, porque no se expresaron, las razones por las que fueron designadas?, y ¿Qué razones o qué perfil le estaríamos exigiendo combatir? Señores Magistrados, estoy plenamente convencido de las razones que sustentan mi propuesta, no sólo porque están apegadas al marco constitucional y legal que nos rige, sino porque se insertan exactamente en lo que debe ser el garantismo; es decir, interpretar la ley de manera tal que se potencien los derechos fundamentales, máxime como en el caso, que el derecho sustantivo ya se posee,



simplemente se impondría el mecanismo o instrumento para su ejercicio. Finalmente, por lo que respecta a los efectos del juicio para la protección de los derechos político-electorales que nos ocupa, mi propuesta es consistente con la ley, ya que lejos de considerar que se trata de una protección de intereses difusos, que implicaría tener que anular todo el proceso para darle participación a la actora, se realiza una interpretación gramatical, sistemática y funcional de las disposiciones establecidas en la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, y se acotan los efectos del juicio para proteger y salvaguardar el derecho únicamente de la actora, sin necesidad de anular todo el proceso de designación del Partido Acción Nacional. Es por ello, que sostendría las razones de mi proyecto. Muchas gracias. --

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro comentario? Adelante, Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, tiene Usted la palabra. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Agradezco los comentarios del Magistrado Armando Maitret Hernández, que siempre son tan puntuales. En el asunto que nos ocupa, es cierto que el Partido Acción Nacional pudo haber hecho una convocatoria o invitación para que sus militantes participaran; sin embargo, la normativa interna permite hacer una designación directa de los militantes que el pueblo y, por supuesto el partido, consideren son los más aptos, con una trayectoria más amplia, honesta y participativa. Por tanto, del análisis del asunto, en mi personal punto de vista, estimo que este sistema de designación directa, establecido por el

propio Partido Acción Nacional, respeta la igualdad de participación de todos los militantes, es por ello que sostengo mi voto en contra del proyecto en estudio. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? Adelante, Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. Comparto los puntos de vista del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, en el sentido de que, en este caso, se aplicó el mecanismo de designación previsto en los Estatutos del partido político, los cuales en su momento fueron declarados constitucionalmente válidos al ser registrados en el Instituto Federal Electoral. Evidentemente, podemos considerar que existen otro tipo de mecanismos, incluso mucho mejores o más democráticos, pero el hecho es que éstos son los que están ahí establecidos y el partido, lo único que hizo, fue aplicar su normatividad interna, por lo cual, comparto el criterio del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, sin desconocer los motivos y razones que animan el proyecto del Magistrado Armado Maitret Hernández, de tal suerte, que en este caso concreto, quizá y no se está haciendo lo mejor, pero si se está realizando lo que establece la normatividad del partido, y en su supuesto, en caso de que se quisiera aplicar un mecanismo distinto, se tendrían que modificar las disposiciones internas del partido. Debido a lo anterior, comparto la opinión del Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Alejandro Delint García, tiene uso de la voz.-----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. Muchas gracias Magistrado Presidente. Compañeros Magistrados. He escuchado con mucha atención, tanto la cuenta del proyecto que nos ocupa, como las manifestaciones de mis compañeros Magistrados que me han antecedido; pero, en principio, quiero hacer un reconocimiento del trabajo pulcro, puntual y técnico de la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández. En este caso, mi convicción se acerca mucho más a los argumentos vertidos por el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, de hecho coincido plenamente con lo expresado por él, y a fin de no abundar más, porque tanto el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, como el Magistrado Miguel Covián Andrade, han señalado la convicción que tengo. Nada más adelantaría el sentido de mi voto, que en este caso, no acompaña el proyecto presentado por el Magistrado Armando Maitret Hernández. Gracias. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señores Magistrados. En principio, reconozco el esfuerzo de la Ponencia del Magistrado Armando Maitret Hernández, en términos de la construcción del proyecto, el cual está muy bien elaborado; sin embargo, creo que en esta ocasión, también coincido con los razonamientos expuestos por los Magistrados Darío Velasco Gutiérrez y Miguel Covián Andrade, y quiero puntualizar tres cosas: Primero. Los Estatutos ya fueron aprobados por el Instituto Federal Electoral, por lo tanto, son válidos y constitucionales.

Segundo. En estos Estatutos se establece el método de designación directa de candidatos. En este proyecto en particular, se le está otorgando una segunda oportunidad de impugnar a la actora este método de designación, cuando no lo hizo valer en su momento; es decir, por una vía diferente estamos dándole la razón de que el método de designación directa no era el correcto. Tercero. Si bien, pueden existir mil métodos de selección o de designación mejores que los establecidos en la normatividad del Partido Acción Nacional, en realidad, el proyecto está sustituyendo la designación directa, por un concurso de méritos en donde ganaría el mejor candidato para contender en determinado puesto. Por lo tanto, creo que el proyecto va más allá de lo que establece la normatividad del Partido Acción Nacional, por ende, estoy en contra del mismo y, a favor de los argumentos que esgrimió el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. Tiene Usted el uso de la palabra, Magistrado Armando Maitret Hernández.-----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. He escuchado en dos Magistrados una razón en la que apoyan su convicción, es que los Estatutos ya fueron declarados constitucionales por el Instituto Federal Electoral y, de ser el caso, la verdad es que desconozco si particularmente este artículo fue impugnado ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pero independientemente de eso, son válidos. Únicamente quiero señalar que en el proyecto no se estaba impugnando de nueva cuenta el



acuerdo donde se elegía el método, sino el acuerdo donde ya se nombraban directamente a los candidatos. Entiendo muy bien el argumento del Magistrado Presidente, en que pudiera ser una forma indirecta de permitir la impugnación del método de designación; sin embargo, quiero señalar lo siguiente. Los Estatutos establecen reglas generales, en las cuales se contempla la organización del partido, las facultades que se les dan a sus órganos, y en los reglamentos, se establecen los procedimientos particulares, y desafortunadamente éstos últimos no son revisados sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad por el Instituto Federal Electoral. En tal virtud, hay una omisión clara en el Reglamento de Selección de Candidatos a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, porque no prevé un método para hacer esta designación, a pesar de que sus Estatutos y Declaración de Principios, establecen y recogen el derecho sustantivo que ahora en el proyecto se estaba tratando de salvaguardar. Es lo que quería solamente acotar Magistrados, e insisto en las consideraciones de mi proyecto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En relación al tema de que los Reglamentos no son impugnados o no pueden ser revisados por el Instituto Federal Electoral, tuvimos seis asuntos en este Tribunal en los que nos declaramos incompetentes, en donde impugnaban la inconstitucionalidad de la designación directa, los cuales están tramitándose en la IV Sala Regional, Distrito Federal del Tribunal Electoral del Distrito Federal, y posteriormente, veremos si proceden o

no, y debido a la reforma constitucional de dos mil siete, esa es la instancia adecuada para decir si son constitucionales o no. ¿Algún otro Magistrado desea hacer uso de la palabra? En virtud de estar suficientemente discutido el asunto, señor Secretario General, recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade. -----

MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. En contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. En contra. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. En contra del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente Adolfo Riva Palacio Neri. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En contra. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución no ha sido aprobado por la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, votando



únicamente a favor del mismo el Magistrado Ponente Armando Maitret Hernández. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En virtud del resultado de la votación y acatando el criterio de la mayoría de los Magistrados integrantes del Pleno, quienes no aprobaron las consideraciones vertidas en el proyecto que presentó el Magistrado Armando Maitret Hernández, deberá elaborarse el engrose respectivo con las consideraciones y razonamientos jurídicos vertidos en la discusión del presente asunto, y que concluirá con el punto resolutive siguiente. -----

ÚNICO. En lo que toca a la materia de impugnación, se confirma el Acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de veintitrés de marzo de dos mil nueve, por el que se ratifican las designaciones directas de candidatos a cargos de elección popular en el Distrito Federal, particularmente a Jefes Delegacionales y Diputados de Mayoría Relativa, en términos de lo expresado en el Considerando TERCERO de la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Ahora bien, dado que este engrose deberá ser elaborado por uno de los Magistrados de la mayoría que no aprobó el proyecto primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 8, fracción VI del Reglamento Interior de este Tribunal, propongo a Ustedes que sea el Magistrado Darío Velasco Gutiérrez, quien se encargue de la elaboración del engrose correspondiente. Solicito al Secretario General, recabe la votación de los señores

Magistrados en vía económica, con relación a la propuesta que les he formulado. -----

SECRETARIO GENERAL. Señores Magistrados, les solicito, en votación económica, se sirvan levantar la mano quienes estén a favor de la propuesta formulada por el Magistrado Presidente. (Los Magistrados emiten su voto levantando las manos.) Señor Presidente, le informo que su propuesta ha sido aprobada por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se designa al Magistrado Darío Velasco Gutiérrez para que se encargue del engrose respectivo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Magistrado Armando Maitret, tiene uso de la palabra. -----

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Gracias. Señores Magistrados, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, así como 8, fracción VI y 97 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, solicito se inserte como voto particular en la sentencia atinente, las consideraciones y resoluciones que como Magistrado Ponente presenté como proyecto de resolución. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario General, tome nota de la petición formulada por el Magistrado Armando Maitret Hernández. -----

SECRETARIO GENERAL. Así se hará señor Presidente. -----



MAGISTRADO PRESIDENTE. En términos de lo dispuesto por el numeral 188, inciso b) del Código Electoral del Distrito Federal y 28, fracción II del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, solicito al Secretario General tenga a bien dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al expediente TEDF-JLDC-070/2009, sustanciado en la Ponencia a mi cargo, en virtud del sentido del fallo que se propone.-----

SECRETARIO GENERAL. Con su autorización señor Presidente, señores Magistrados. Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, identificado con la clave TEDF-JLDC-070/2009, promovido por el ciudadano *****
*****, quien se ostentó como precandidato del Partido de la Revolución Democrática a Jefe Delegacional en Cuauhtémoc, Distrito Federal, en contra de la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político. En el proyecto que se somete a su consideración, una vez sostenida la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer del presente juicio, se realiza el estudio de las causas de improcedencia que, en su caso puedan actualizarse, por tratarse de una cuestión de orden público y, en consecuencia, de estudio preferente. Al respecto, en el asunto que nos ocupa, se advierte la actualización de la causa de improcedencia prevista en el artículo 23, fracción VII de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, consistente en que los agravios “manifiestamente no tengan relación directa con el acto o resolución que se pretende combatir, o

cuando de la falta de hechos que se expongan no pueda deducirse agravio alguno". En efecto, en términos del artículo 21 de la ley adjetiva electoral en cita, los medios de impugnación se presentarán por escrito y deberán cumplir, entre otros, con el requisito de mencionar de manera expresa y clara, el acto o resolución impugnada, los hechos en que se basa y los preceptos legales presuntamente violados. Así, de la lectura del escrito inicial de demanda del juicio que nos ocupa, presentado ante la responsable el trece de abril del presente año, en una sola foja, se desprende que no cumple el requisito de citar dispositivos legales supuestamente vulnerados, ni menciona los hechos en que basa su impugnación y con ello, los agravios que le causa el acto o resolución impugnados; destacando que éstos no pudieron tampoco advertirse de la lectura del medio impugnativo hecho valer; razón por la cual resulta indubitable, desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos promovido por el C.

*****. Es la cuenta señor Presidente, señores Magistrados.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Gracias señor Secretario. Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta. En virtud de que no hay comentarios, señor Secretario General recabe la votación que corresponda. -----

SECRETARIO GENERAL. Con su venia, señor Presidente. Magistrado Miguel Covián Andrade.-----



MAGISTRADO MIGUEL COVIÁN ANDRADE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Alejandro Delint García. -----

MAGISTRADO ALEJANDRO DELINT GARCÍA. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Armando Maitret Hernández.---

MAGISTRADO ARMANDO MAITRET HERNÁNDEZ. Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Darío Velasco Gutiérrez. -----

MAGISTRADO DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ. Con el proyecto.-----

SECRETARIO GENERAL. Magistrado Presidente y Ponente Adolfo Riva Palacio Neri.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE. A favor. -----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que el proyecto de resolución ha sido aprobado por unanimidad de votos. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. En consecuencia, se resuelve:-----

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda relativa al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos interpuesto por ***** , por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta sentencia.----

MAGISTRADO PRESIDENTE. Señor Secretario, informe a este Pleno si existe algún otro asunto que desahogar en esta sesión pública.-----

SECRETARIO GENERAL. Señor Presidente, señores Magistrados, les informo que han sido agotados todos los asuntos listados en el orden del día. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE. No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública. Gracias. -----

**ADOLFO RIVA PALACIO NERI
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MIGUEL COVIÁN ANDRADE
MAGISTRADO**

**ALEJANDRO DELINT GARCÍA
MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**DARÍO VELASCO GUTIÉRREZ
MAGISTRADO**

EL LICENCIADO GREGORIO GALVÁN RIVERA, SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 188, INCISO J) DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL Y 28, FRACCIÓN XVI DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL PROPIO TRIBUNAL, AUTORIZA Y DA FE, DE QUE LA PRESENTE ACTA CONCUERDA FIELMENTE CON LA SESIÓN PÚBLICA DEL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, CELEBRADA EL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL NUEVE. DOY FE. -----